



Trabajo Final de Grado

Un avance en la democracia paritaria argentina

Autor: German Bella

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG68303

DNI: 17.596.984

Tutor: Fernanda Díaz Peralta

Nota a Fallo

Tema: Cuestiones de Género

Módulo IV

Fecha de entrega: 26/06/2022

“Sumario: I. Introducción. – II. Aspectos procesales: Premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del Tribunal. - III. Ratio decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. – VI. Referencias. ”

I. Introducción

En el comienzo del presente trabajo, resulta atinado propiciar una primera reflexión acerca del rol de las mujeres en la participación política de nuestro país. Actualmente, es habitual encontrar espacios de toma de decisiones donde las mujeres están ausentes, se trata de una realidad que vulnera derechos políticos en particular y que va a contramano con la lucha femenina que intenta superar todos aquellos obstáculos que no permiten alcanzar una real *igualdad de género*.

En este marco, se analizará una sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulada como “*Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019*”, dictada en fecha de 12 de Noviembre de 2019. Para contextualizar al lector sobre que trata la causa, se adelanta brevemente que el conflicto se originó como consecuencia del fallecimiento del primer candidato titular a senador nacional de la Alianza Juntos por el Cambio de Neuquén – el Sr. Horacio Rodolfo Quiroga- días previos a las elecciones generales del 27 de octubre de 2019. Ante tal situación, se abre el interrogante acerca de a qué persona le correspondería legalmente ocupar el lugar del fallecido candidato titular.

La razón que motivó la elección de este fallo, tiene que ver directamente con la resolución final a la que llega la CSJN que, además, al ser una resolución del máximo tribunal de nuestro país, constituye un precedente que deberá ser acatado por otros jueces al momento de resolver cuestiones que tengan que ver con compensar la desigualdad estructural existente entre varones y mujeres dentro del ámbito de la representación política. La misma constituye una resolución novedosa y comprometida con la lucha femenina por alcanzar la *paridad de género*. Entendiendo que:

La introducción de la paridad electoral destinada a crear o a recuperar un “equilibrio” de representatividad entre hombres y mujeres, constituye un cambio radical en la percepción tradicional del principio de

igualdad y de no-discriminación porque conduce a la consagración de una igualdad de género concreta. (Mertens de Wilmars, 2015, pág. 38).

Para finalizar, se puede dilucidar que en el fallo se ha detectado un problema de *relevancia jurídica*, que se evidencia al presentarse un conflicto entre dos normas, pertenecientes a un mismo sistema, que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, planteando la dificultad de identificar inicialmente cual será la norma aplicable al caso en cuestión, es un caso llamado de contradicciones o antinomias (Moreso y Vilajosana, 2004). Respecto a ello, se ve reflejado cuando la CSJN debe decidir si para cubrir la vacante de candidato a senador nacional corresponde aplicar la regla que emana del Decreto Nacional N° 171/2019 sobre Paridad de Género o si por el contrario lo pertinente es regirse por el art. 60 bis del Código Nacional Electoral que pregona el principio de alternancia de género para la conformación de las listas partidarias.

II. Cuestiones Procesales. Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos que componen la causa están situados días anteriores a celebrarse las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, donde se produce el fallecimiento del primer candidato titular a senador nacional de la Alianza Juntos por el Cambio Distrito Neuquén, el Sr. Horacio Rodolfo Quiroga.

En respuesta a tan alarmante situación, y teniendo en cuenta la proximidad del acto eleccionario, la jueza federal de primera instancia de Neuquén resolvió dicha controversia, acerca de quién sería la persona que por ley le correspondería ocupar el lugar del candidato pre fallecido, aplicando para el caso la regla establecida en el *artículo 7° del decreto 171/2019*, que prevé que cuando un precandidato o candidato oficializado falleciera previo a la realización de las elecciones, sería reemplazado por la persona del mismo género que le siguiera en la lista. Acto seguido, dispuso que quien debía reemplazar al Sr. Quiroga era el primer suplente, el Sr. Mario Pablo Cervi.

A partir de esta resolución, comienza un camino procesal, con la presentación de un *recurso de apelación* interpuesto por la segunda candidata titular de la lista, la Sra. Carmen Lucia Crexell. Frente a dicha pretensión, el 24 de octubre de 2019, la Cámara Nacional Electoral revocó la decisión de primera instancia y determinó que correspondía aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del

Código Electoral Nacional, modificado por la Ley N°27.412, y el decreto N°171/19, ya que la resolución primaria terminó por desvirtuar la clara finalidad legislativa de revertir la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política. Así, ordena modificar el orden de las candidaturas, solicitando se designe como primera candidata titular la Sra. Crexell y como segundo candidato titular al Dr. Cervi.

Contra esto, los apoderados de Junto por el Cambio Neuquén y el candidato Mario Pablo Cervi, interpusieron *recurso extraordinario federal*. La apelación fue concedida por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y denegada en cuanto a la arbitrariedad invocada por los apelantes. Esa denegación parcial dio lugar al *recurso de queja*, que será decidida conjuntamente con la presente sentencia. En cuanto al fondo de la cuestión, alegan que el a quo se apartó abiertamente de la solución prevista para el caso por el derecho vigente en tanto "el artículo 70 del decreto 171/2019 es muy claro y su interpretación y aplicación no admite duda alguna: fallecido un candidato/a oficializado/a antes de la realización de las elecciones generales, debe ser reemplazado por la persona del mismo género. Finalmente, la CSJN ratificó la decisión de la Cámara Nacional Electoral y, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

III. Ratio Decidendi

Los integrantes de la CSJN, por mayoría, confirmaron la sentencia de la Cámara Nacional Electoral y declararon la inconstitucionalidad de la norma contenida en el decreto reglamentario 171/2019, para salvaguardar los derechos constitucionales en juego.

Para dirimir la cuestión planteada en torno al reemplazo de un candidato de una lista ya oficializada y que fallece con anterioridad a las elecciones, la CSJN debe optar entre dos normas aplicables. Por un lado, lo regulado por el decreto 171/2019 en su artículo 7, que determina que cuando un candidato oficializado falleciera será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista. Y por el otro, lo normado por el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral, el cual contempla que las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores y diputados nacionales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

A partir de ello, la CSJN llega a la conclusión de que el Código Electoral carece de una norma explícita para resolver el supuesto de hecho. En contrario, el decreto 171/2019 sí prevé expresamente una regla general destinada a aplicarse a todos los casos de vacancia por muerte ocurridos con anterioridad a que se produzca el acto eleccionario, esto es hacer el reemplazo por la persona del mismo género que le sigue en la lista. En este contexto, la CSJN argumentó la imposibilidad absoluta de aplicar la regla que propone el decreto, primeramente porque no existe otro titular del mismo género en la lista y en segundo término porque si se reemplazara al fallecido con el siguiente varón (en este caso, el suplente), el orden de los candidatos quedaría, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres consecutivas.

Además, el Máximo Tribunal establece que aplicar el artículo 7 del decreto de manera literal y mecánica resulta inconstitucional por contrariar el claro mandato de alternancia consecutiva contenido en una norma de rango superior —el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional— y, en consecuencia, deviene inaplicable al caso concreto.

Asimismo, la CSJN ha sostenido desde antiguo que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. Ello se debe a que, en virtud del principio constitucional, los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Corte Suprema de Justicia, 12 de noviembre de 2019, sentencia CNE 6459/2019/1/9111, considerando 9°).

A modo de síntesis, la CSJN expresa que la única interpretación válida del artículo 7 del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Finalmente, esta declaración de inconstitucionalidad hace necesario determinar la norma a aplicar para resolver la cuestión debatida. Así, el máximo tribunal resuelve el problema de relevancia suscitado en el fallo y argumenta que la falta de regulación legal del Código Electoral no es total y que se puede recurrir a figuras análogas para resolver el caso sin vulnerar el principio de paridad de género. De esta manera, considera que la norma más adecuada es el artículo 157 del Código Electoral Nacional que rige los

supuestos de reemplazo de senadores cuando la vacante se produce una vez realizado los comicios.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el siguiente apartado se realizará un recorrido de los conceptos nodales del fallo en cuestión para así facilitar la comprensión del lector. Del mismo modo, se detalla el marco normativo que acompaña a la causa y los aportes que ha dado la jurisprudencia en esta temática tan moderna de la paridad de género.

La participación política de la mujer debe ser considerada un tema clave si aspiramos a la conformación de una sociedad más equitativa y democrática. “Los escenarios sociales y políticos, así como la política misma como actividad, constituyeron siempre espacios y modelos definidos como típicamente masculinos”. (Feijoo, s.f, pág. 353)

En este sentido, se puede definir el derecho a la participación política de las mujeres como aquel que les posibilita al acceso y la plena participación en la vida política y pública, lo que se traduce en un ejercicio efectivo del poder político así como del proceso de toma de decisiones en todo lo referido a la vida pública y política, en igualdad de condiciones con los hombres y sin que medie ningún tipo de discriminación. (Caminotti, 2017)

Es cierto que durante el siglo XX las mujeres se han ido incorporando al mundo público insertándose rápidamente en el trabajo productivo y en la acción comunitaria y social y, más lentamente, en el ámbito político.

A pesar de ello, la situación de discriminación y subordinación en que viven persiste y se reproduce constituyendo un freno al desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto. Históricamente han estado confinadas al mundo privado y su aporte al desarrollo de la sociedad ha sido invisibilizado a través de la naturalización del trabajo de reproducción biológica y social. (Fassler, 2007, pág. 377 y 378)

En este contexto descripto anteriormente, surge el concepto de *paridad de género* como un intento de procurar una sociedad más justa y equitativa entre hombres y mujeres.

El mismo surge a partir de un reclamo histórico por parte de las mujeres a una democracia representativa que ha sido ineficaz al garantizarle en la práctica el ejercicio de los derechos políticos y que ha ignorado una posición de subordinación en el estatus de las mujeres dentro de la sociedad, creando una diferencia de poder del hombre por encima de la mujer que encuentra su base en una sociedad patriarcal y estereotipada de los roles que desempeña la misma.

Así, surge el ideal de la *democracia paritaria* que parte de considerar que las mujeres constituyen el 50% de la comunidad, es decir, la mitad de las inteligencias y capacidades y, por ello, su subrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Por el contrario, una participación equilibrada puede generar ideas, valores y comportamientos, por lo que se reclama un reparto equilibrado del poder. (Informe sobre paridad en Argentina, Ministerio del Interior, 2021).

En una misma lógica, resulta acertado lo indicado por la siguiente autora cuando establece que:

La democracia paritaria, tal como es entendida por los movimientos de mujeres a nivel europeo, es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos, para transformarse en un reclamo de vertebración social en un cuadro de responsabilidades compartidas tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico. (Zuñiga Añazco, 2005, párrafo 2)

En lo que respecta a la evolución normativa, en 1991 Argentina se convirtió en el país pionero en la sanción de leyes que promueven un mayor acceso de las mujeres a cargos representativos. Llevo adelante el dictado de la *Ley N° 24.012 de Cupo Femenino*, que estableció que un 30% de las y los candidatos de los partidos políticos debían ser mujeres. Tal condición tenía sentido excluyente y se dictaminó que no sería oficializada ninguna lista que no cumpla tal requisito. Luego, en la reforma constitucional del año 1994, nuestro país consolidó un marco normativo nacional a través de las denominadas "acciones positivas", como mecanismos para alcanzar la real igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En efecto, declara en el artículo 37 "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos efectivos y partidarios se

garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral", vinculándose dicho concepto con lo reglamentado en el artículo 75, inc. 23 en cuanto a la atribución del Congreso de "legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos...".

Finalmente, en noviembre de 2017, el Congreso de la Nación sancionó la *Ley N° 27.412 de Paridad de Género* en ámbitos de representación política. La nueva normativa estableció la modificación del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, que a partir de allí establece que las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Dejando expresamente en claro que no será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, de esta forma la ley ordena a los partidos políticos a respetar la paridad de género y así ampliar los derechos y propiciar la igualdad de oportunidades para el acceso de las mujeres a cargos de representación política.

Dentro del sistema internacional también se generaron una serie de instrumentos para que los Estados que sean parte puedan superar los obstáculos para que las mujeres accedan a todos los espacios de toma de decisión al igual que los hombres. Entre ellos podemos mencionar a la Convención para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW), donde se establece que "la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.". Además, insta a los Estados a tomar medidas apropiadas para superar la discriminación hacia las mujeres en la vida política y pública. Otro de esos instrumentos es la 4ta Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing en el año 1995, donde se establecen estrategias de políticas públicas en contra de la discriminación de género y se menciona la aplicación de leyes de cuota o cupo como propuesta para resolver la subrepresentación de mujeres en los espacios de poder político. De esta forma podemos concluir que:

Para lograr concretar en la práctica la igualdad de las mujeres, se necesitó que la comunidad de naciones dictara convenciones internacionales, en las cuales los Estados se comprometían a establecer mecanismos idóneos para convertir en realidad las declaraciones de igualdad de sus legislaciones internas, mediante la adopción de medidas positivas tendientes a evitar que, por su género las mujeres, no alcanzaran a gozar de sus derechos humanos básicos. (Medina, 2018, pág. 2)

Resulta oportuno destacar que la jurisprudencia proveniente sobre todo de la Cámara Nacional Electoral (en adelante, CNE), ha brindado grandes aportes en materia de perspectiva de género aplicada a los derechos políticos de las mujeres. Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. (Medina, 2018, pág. 7).

Así, resulta apropiado tomar como ejemplo el fallo N° 1862-95 proveniente de la CNE, caratulado “Frente Justicialista para la Victoria (Frejuvi) s/ reconocimiento como alianza de distrito”, dictado con fecha del 20 de abril de 1995, donde aún era muy reciente la sanción de la ley de cupo del año 1991 y muchos partidos políticos aún no se habían adecuado a ella. En esta causa una mujer que ocupaba el tercer lugar en una lista partidaria no iba a poder tener ni siquiera la posibilidad razonable de acceder a un cargo ya que el partido renovaba dos plazas de diputados y estas estaban siendo ocupadas por dos varones por lo que la CNE resolvió revocar la sentencia apelada y disponer que una de las dos primeras candidaturas debía ser ocupada por una mujer.

En el mismo sentido, pero más reciente, se puede mencionar la casusa N° 3414-2001 “Merciadri de Morini María T. s/ apelación -Cargos Partidarios incidente en autos Unión Cívica Radical”, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2001, en donde la actora se presentó ante la justicia electoral para impugnar las listas de delegados titulares y suplentes al Comité Nacional y Convencionales Nacionales titulares y suplentes surgidas de las elecciones internas de la Unión Cívica Radical porque entendía que no se respetaban las ubicaciones de las mujeres establecidas en la carta orgánica de su partido. El juez de grado decidió rechazar el planteo y la CNE hizo lugar al recurso de apelación

planteado, revocando la sentencia de primera instancia y ordenando la reformulación de la lista.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de la paridad de género en cuestiones que tienen que ver con reemplazos, renuncia, muerte y otras situaciones de candidatos a competir, resulta oportuno el fallo de la CNE, denominado “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo”, dictado el 5 de junio de 2019, en el cual la jueza de primera instancia con competencia electoral de Capital Federal hizo a lugar al amparo y le hizo saber a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que en virtud de la renuncia de una diputada, debía ingresar por esta no un varón sino por la candidata mujer que le seguía según el orden establecido en la lista.

V. Postura del autor

Nuestro país ha mostrado desde siempre un gran compromiso con la lucha por conquistar más derechos para el género femenino. De la misma forma, ha sido pionero en la adopción de medidas de acción positiva con la finalidad de buscar una igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones respecto a la accesibilidad a los cargos de representación política.

Siguiendo esta lógica, se considera objetivamente acertada la decisión de la CSJN al declarar la inconstitucionalidad de la norma, esto es el artículo 7 del decreto N° 171/2019 aplicable al caso. Ello, en razón de que es la única salida viable para salvaguardar los derechos constitucionales en pugna, ponderar la vigencia del principio de paridad y proteger los derechos que asisten al colectivo de mujeres históricamente discriminadas. Tal decisión se torna irrefutable, debido a que dicho artículo resulta anticonstitucional por contrariar el mandato central de alternancia consecutiva contenido en una norma de rango superior, como lo es el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral.

Conforme a esta perspectiva, que compartimos, creemos vital señalar el imperio del artículo 60 bis, no por tratarse de un capricho jurídico, sino porque al priorizar esta normativa, que además es de rango superior, se está resguardando el espíritu de la ley, que no es otro que bregar por una igualdad de representación entre varones y mujeres en el ámbito público, ideal que tampoco es ajeno al decreto N° 171/2019. Así las cosas, se considera que reemplazar al primer candidato oficializado con el otro candidato del mismo género, supondría que la lista quedara conformada por un varón, una mujer y otra mujer, vulnerándose así no solamente el texto del propio artículo 7° del decreto sino la

disposición del artículo 60 bis del CNE, cuya aplicación al caso resulta ineludible, con total independencia de cualquier referencia contenida en el texto del decreto. Esto es así, como bien sostiene el máximo tribunal, porque de lo contrario al no cumplirse este requisito sine qua non la lista no podría ser oficializada.

Por otro lado, esta autora considera lógica la posición tomada por la CSJN al recurrir a figuras análogas para resolver tal situación, sin caer en el peligro de vulnerar ningún derecho constitucional. En este orden de ideas, se piensa que el hecho de que no se haya previsto solución expresa para un supuesto específico no impide buscar la respuesta en otras previsiones del Código Electoral, sin perder de vista los principios que éste establece. De allí que pudieran surgir dos normativas perfectamente aplicables como el artículo 61 y el artículo 157 del CNE, inclinándose esta autoría, al igual que la CSJN, por la aplicación del artículo 157 que posibilita el reemplazo del ausente respetando tanto el principio de alternancia como el de preferencia general de candidatos titulares sobre suplentes.

Para finalizar, es menester ponderar los diversos aportes jurisprudenciales en la materia, sobre todo de la Cámara Nacional Electoral, ya que muestra el afianzamiento de un derecho argentino que acompaña la lucha de las mujeres por reivindicar su rol en la sociedad y su responsabilidad al momento de juzgar aplicando la perspectiva de género.

Aún más, sabiendo que necesitamos esta mirada abarcativa de los jueces porque en la práctica los sesgos discriminatorios y los estereotipos de género se siguen reproduciendo. Un compromiso con este enfoque amplio implica proponer una reforma del sistema jurídico como la única forma de alcanzar una igualdad real entre los géneros. (Gastaldi y Pezzano, 2021)

VI. Conclusión

A lo largo del presente trabajo se analizó la causa *“Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019”*, sentencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019. La misma se origina a partir de que días anteriores a celebrarse las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, se produce el fallecimiento del primer candidato titular a senador nacional de la Alianza Juntos por el Cambio Distrito Neuquén, el Sr. Horacio Rodolfo Quiroga. A partir de allí, surge la necesidad de determinar a quién le correspondía por ley ocupar la vacante.

El Máximo Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por la Cámara Nacional Electoral, resuelve el conflicto electoral revocando la sentencia de primera instancia y determinando que el lugar le incumbía a una mujer que se ubicaba como segunda candidata titular - Lucía Crexell- teniendo en cuenta la Ley N° 27.412 de Paridad de Género, donde el sistema de alternancia de género para la conformación de las listas resulta central e ineludible. Es decir, correspondía ubicar de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Así, la Corte sostiene que de aplicarse lo decidido por la jueza de primera instancia, esto es que la vacante sea ocupada por el candidato del mismo género que le sigue, se estaría ante una clara vulneración del principio de paridad de género que tiene como finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres al acceso a cargos públicos electivos.

Se puede observar que la sentencia dictada por La Corte resulta razonable y va en sintonía con el derecho vigente, logrando de esta forma la protección de los derechos políticos de las mujeres a una participación activa e igualitaria en los cargos públicos y partidarios. Dicha pronunciamiento constituye un novedoso precedente que busca equiparar las desigualdades históricamente existentes en este ámbito en razón del género.

En este sentido, resulta imperioso destacar que el fallo en cuestión viene a demostrar cuán importante es que la justicia incorpore perspectiva de género en sus decisiones y que acompañe a la ley de paridad. Pues, de nada serviría toda la normativa elaborada hasta la actualidad en protección de los derechos políticos de las mujeres si a la hora de juzgar los jueces no toman como punto de partida esta perspectiva y el reconocimiento de las desigualdades surgidas en una sociedad machista y patriarcal.

Por último, es imprescindible generar más espacios de encuentro y control entre el Estado, los partidos políticos y la sociedad en general para discutir porque pese a tener leyes muy claras en esta temática, siguen habiendo muchos espacios del Estado, entre ellos la justicia, donde no se las respeta. Pues, el derecho de las mujeres a ser parte de la vida pública de sus comunidades es un pilar fundamental en la construcción de democracias fuertes que den vida a sociedades más igualitarias.

VII. Referencias

Doctrina

- Caminotti, M. (2017). *La paridad política en Argentina: avances y desafíos*. Programa Naciones Unidas para el Desarrollo. Buenos Aires: libro digital, PDF. Disponible en <https://ateneaesparidad.com/wp-content/uploads/2018/09/PNUDArgentina-InfAteneaArgentina.pdf>
- Fassler, C. (2007). *Desarrollo y participación política de las mujeres*. Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado. Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). Enero 2007. ISBN: 978-987-1183-65-4 Disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf
- Feijoó, M. (s.f). *La participación de la mujer en la política*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12065.pdf>
- Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género: “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia. Recuperado a partir de <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209>
- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. Disponible en: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Mertens de Wilmars, F. (2015). *La paridad de género o la contribución al principio de equidad*. Revista jurídica Aequalitas. España. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=2309053>
- Ministerio del Interior Argentina. (2021). *Informe sobre paridad en Argentina*. Relevamiento Federal de Concejos Deliberantes. Buenos Aires. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sobre_paridad_en_argentina.pdf

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Editorial: Marcial Pons.

Organización de los Estados Americanos. OEA. (2013). *Manual para la incorporación de la perspectiva de género en las misiones de observación electoral de la OEA*. USA. Recuperado de http://www.oas.org/es/sap/deco/pubs/manuales/manual_gender_s2.pdf

Zúñiga Añazco, Y. (2005). *Democracia Paritaria: de la teoría a la práctica*. Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Páginas 131-154. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200006

Ley

Ley N° 24.430. (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Código Nacional Electoral de la Nación Argentina- Artículo 60 BIS - (1983). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

Decreto Reglamentario 171/2019 sobre Paridad de Género en ámbitos de representación política – Artículo 7- (2019). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-171-2019-320647/texto>

Convención sobre le Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación - “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019”, dictada en fecha de 12 de Noviembre de 2019. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-36120-La-Corte-confirm--que-el-primer-lugar-de-la-lista-de-candidatos-a->

[senadores-de-la-Alianza-Juntos-por-el-Cambio-de-la-Provincia-de-Neuquen-debe-ser-ocupado-por-la-segunda-candidata-titular-.html](#)

Cámara Nacional Electoral- “Frente Justicialista para la Victoria (Frejuvi) s/ reconocimiento como alianza de distrito”, dictada en fecha del 20 de abril de 1995. Disponible en https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/Compendio_Sumarios_1993-2020.pdf

Cámara Nacional Electoral- “Merciadri de Morini María T. s/ apelación -Cargos Partidarios incidente en autos Unión Cívica Radical”, dictada en fecha del 18 de septiembre de 2001. Disponible en <http://ojoparitario.com.ar/wp-content/uploads/2019/11/2953-01.pdf>

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal - “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo”, dictada en fecha del 5 de junio de 2019. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-galmarini-malena-otros-poder-legislativo-camara-diputados-nacion-amparo-fa19260091-2019-06-05/123456789-190-0629-1ots-eupmocsollaf?>